
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 21 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: V ctor Miguel Pichardo C spedes.

Abogados: Licda. Yocasta Hern ndez, Licdos. Jos  Severino De Jess y Bernardo V squez Severino.

Recurridos: Luis Rosario Manzueta y Auto Motopr stamo Oriental Ram rez, S. R. L.

Abogados: Lic. Guacanagarix Ram rez Nez y Dr. Juan Enrique Moreta.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por V ctor Miguel Pichardo C spedes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la c dula de identidad y electoral n . 402-2371534-9, domiciliado y residente en la calle Primera n . 4, municipio Villa Faro, provincia San Pedro de Macor s, querellante y actor civil, contra la sentencia n . 334-2017-SSEN-443, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Yocasta Hern ndez, por s  y por el Licdo. Jos  Severino de Jess, en la formulaci n de sus conclusiones en representaci n de V ctor Miguel Pichardo C spedes, recurrente;

O do al Licdo. Guacanagarix Ram rez Nez, por s  y por el Dr. Juan Enrique Moreta, en la formulaci n de sus conclusiones en representaci n de Luis Rosario Manzueta y Auto Motopr stamo Oriental Ram rez, S. R. L., recurridos;

O do el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica, Licdo. Andr s M. Chalas Vel zquez;

Visto el escrito del memorial de casaci n suscrito por los Licdos. Jos  Severino de Jess y Bernardo V squez Severino, en representaci n de V ctor Miguel Pichardo C spedes, depositado en la secretar a de la Corte a-qu  el 18 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestaci n al citado recurso, articulado por el Licdo. Guacanagarix Ram rez Nez y el Dr. Juan Enrique Moreta, a nombre de Luis Rosario Manzueta y Auto Motopr stamo Oriental Ram rez, S. R. L., depositado el 15 de septiembre de 2017, en la secretar a de la Corte a-qu ;

Visto la resoluci n n . 532-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 4 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la

Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Antonio de la Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Rosario Manzueta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 50, 61, 65, 74 letra a y d de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación admitida de forma total por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado;
- b) que apoderada para la celebración del juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia n.º 05/2015 el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“En cuanto al aspecto Penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Luis Rosario Manzueta, acusado de violar los artículos 49 letra d, 50, 65, 74 letra a y d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Víctor Miguel Pichardo Céspedes; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís y al pago de una multa ascendente al monto de dos mil quinientos pesos dominicanos con 0/100 (RD\$2,500.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende de manera total el cumplimiento de la pena impuesta al imputado Luis Rosario Manzueta, bajo las siguientes condiciones: a. El imputado Luis Rosario Manzueta, deber residir en su dirección actual, es decir, en la calle Juan Niemen n.ºm. 23, sector Villa Magdalena, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; b. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; Abstenerse del abuso de la ingesta de bebidas alcohólicas, advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedará revocada y estar obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando a la secretaria del tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de lugar; TERCERO: Condena al señor Luis Rosario Manzueta, al pago de las costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Víctor Miguel Pichardo Céspedes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Luis Rosario Manzueta, en su calidad de responsable por su hecho personal y a la razón social Auto Moto Préstamo Oriental Ramírez, en calidad de tercero civilmente demandado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; QUINTO: Condena solidariamente, en cuanto al fondo, al señor Luis Rosario Manzueta, en su calidad de responsable por su hecho personal y razón social Auto Moto Préstamo Oriental Ramírez, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 0/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Víctor Miguel Pichardo Céspedes, querellante y actor civil, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata, por las razones anteriormente expuestas; SEXTO: Condena solidariamente al señor Luis Rosario Manzueta, en su calidad de imputado y a la razón social Auto Moto Préstamo Oriental Ramírez, en calidad de

tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. José Severino de Jesús quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) de agosto del año 2015, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Luis Rosario Manzueta, imputado, y Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L., tercero civilmente responsable, intervino la decisión nm. 334-2016-SSEN-108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2016, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios;
- d) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia nm. 350-2016-SSEN-00010 el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Luis Rosario Manzueta, de generales que constan en otro apartado de esta decisión, por no existir elementos de pruebas suficientes que puedan establecer su responsabilidad penal; en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Luis Rosario Manzueta, con motivo del presente proceso; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad; en cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Condena al pago de una indemnización civil al imputado Luis Rosario Manzueta y Auto Moto Préstamos Oriental Ramírez, en calidad de tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por las consideraciones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Condena en costas civiles del procedimiento a las partes imputadas, a favor del abogado concluyente, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal”;

- e) que con motivo de los recursos de apelación incoados por Luis Rosario Manzueta, Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L., y Víctor Miguel Pichardo Céspedes, querellante y actor civil, intervino la sentencia nm. 334-2017-SSEN-443, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2016, por la Dra. Mirtha Leonor Zorrilla y el Licdo. José Severino de Jesús, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, Sr. Víctor Miguel Pichardo Céspedes, contra la sentencia nm. 350-2016-SSEN-00011, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año 2017, por el Licdo. Guacanagarix Ramírez Núñez y el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogados de los tribunales de la república, actuado a nombre y representación del imputado Luis Rosario Manzueta y la entidad Comercial Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L., contra la sentencia nm. 350-2016-SSEN-0001, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Dicta directamente sentencia del caso sobre las bases de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la misma, y en consecuencia, revoca los ordinales “Cuarto” y “Quinto” de la decisión supra indicada; **CUARTO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al querellante y actor civil al pago de las costas penales y civiles correspondiente al proceso de alzada, ordenando la distracción de las íntimas en favor y provecho del Dr. Juan Enrique Félix Moreta y el Licdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los

artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Víctor Miguel Pichardo Céspedes, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Cuando la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. (...) a que la Corte de Apelación de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, no ponderó como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre el artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que el vehículo que vaya a entrar en una vía principal, desde una vía secundaria, deberá ceder el paso al que transita por la primera, lo que no hizo el conductor de camión... atendido: A que el fallo dado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, es totalmente contradictorio con los fallos dados por esta Suprema Corte de Justicia, una vez comprobado el manejo temerario al salir de una calle secundaria hacia una calle principal; **Segundo Motivo:** Inobservancia a la disposición constitucional, legal y jurisprudencial que establece la motivación de las decisiones y falta de estatuir. (...) a que la corte únicamente se limitó a mencionar y contestar sin motivación fehaciente a transcribir los argumentos de la sentencia de primer grado, dando una motivación genérica que no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin el mismo proceder al análisis individual de cada uno de los medios propuestos... (...) a que la corte únicamente transcribe en su sentencia los medios propuestos en el recurso de apelación, más no así responde cada uno de los medios propuestos, incurriendo en la falta de estatuir... Atendido: A que la corte en cuanto todos los medios planteados por todas las partes en el proceso, se limita no solo dar un fallo carente de fundamento y sin motivación a la víctima sino también al imputado, negándole la potestad y el derecho a la víctima de poder ejercer las correspondientes objeciones a la decisión y ver si la ley ha sido bien o mal aplicada, ante su ejercicio de su derecho por ante la jurisdicción correspondiente; **Tercer Motivo:** Inobservancia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Atendido: A que la corte está en franca violación al no motivar en hecho y en derecho, los motivos que le fueron propuestos mediante instancia dentro de los plazos legales previamente establecidos, de contestar lo solicitado por la víctima; **Cuarto Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria. Atendido: A que la corte de apelación penal, que conoció el presente caso estaba en la obligación, conforme a las normativas penales, de estatuir sobre el fondo del asunto, en virtud había sido enviado anteriormente a una nueva valoración de la prueba. Atendido: A que ante la corte como el tribunal de primer grado incurre en desnaturalización de los hechos del accidente, en virtud de que los mismos reconocen que el testigo establece día, hora, lugar, partes envueltas y también establecen que el imputado viene transitando en la calle Cañaveral de Orientes hacia el Oeste avenida Luis Amiama Tio, que es donde transitaba la víctima de Este a Oeste. (...) a que la corte no establece de donde extraer que el testigo no visualizó el accidente, limitándose a señalar que no se determinó quién impactó a quién, señalando la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante que la motivación es una única forma de saber si la ley ha sido bien o mal aplicada...; **Quinto Motivo:** Violación a la incorporación de prueba conforme al principio del juicio oral y al debido proceso legal. Atendido: A que la corte omitió estatuir lo planteado por el imputado en el recurso de apelación interpuesto, pero que a la vez esta solicitud afecta los derechos de la víctima en lo relativo a la demanda en contra del tercero civilmente demandado; y esta falta constituye una violación a las garantías procesales que debe de tener todo proceso, en el presente escrito trataremos lo relativo a la intervención del tercero. Atendido: A que el tercero civilmente demandado, llevado al proceso conforme a las reglas establecidas, conforme a la certificación de propiedad de impuestos internos, que expresa que el propietario de vehículo de motor causante del accidente, lo es Automotopréstamo Oriental Ramírez; **Sexto Motivo:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. (...) a que el tribunal desnaturaliza los hechos declarados en el plenario por el testigo a cargo... (...) a que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, tergiversa en todas sus partes las declaraciones dadas por el testigo a cargo... (...) a que la corte incurre en la desnaturalización de los hechos y contradicción en lo declarado por el testigo y lo expuesto en el juzgado, a que esta corte incurre en una mala interpretación de los hechos, ya que las declaraciones ofrecidas queda claramente establecido la responsabilidad del imputado, conforme al hecho fáctico que presentamos anteriormente...; **Séptimo Motivo:** No valoración de la acción civil, daños y perjuicios sufridos por la víctima”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“16 Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues una revisin a la sentencia de primer grado le demuestra a esta Corte, que la Juez a-quo valor de manera correcta la prueba testimonial aportada al proceso y explica de manera lgica y objetiva los motivos por los cuales le resta credibilidad a los mismos. 17 Que la Juez a-quo fue lo suficientemente clara y precisa cuando refiere en su sentencia “Que al momento de ponderar las declaraciones del testigo Pablo José Severino, estaba en el lugar del accidente, por lo que observ desde su propia perspectiva al encontrarse cerca del lugar donde acontecieron los hechos, quien narra los pormenores del accidente de trnsito, indicando que el imputado iba manejando un camin saliendo de la calle caaveral de oriente a tomar la direccin al oeste en la avenida Luis Amiama Ti, y que el motorista vença este a oeste, siendo interceptado por el camin, exteriorizando que vio el impacto; que sobre esto ltimo se vislumbraba que al ser contra interrogado el testigo, estableci que se encontraba en una bomba llamada isla al momento del accidente, estaba echando combustible y que en ese lugar existe una pared con rboles, situacin que no le queda claro al tribunal de como pudo supuestamente el testigo ver específcamente al momento del impacto del accidente. Que no obstante, el testigo s manifest de manera contundente, el lugar de la ocurrencia de los hechos, la hora 6:00 y algo de la tarde, que el imputado iba doblando en U en la avenida Luis Amiama Ti, que la vctima iba en direccin Oeste-Este y que por motivo a un choque producido, la vctima impacta con una jeepeta blanca; dndole credibilidad al testigo en cuanto a las informaciones del lugar, dca, hora, de los vehculos envueltos, situacin en la que se encontraban las partes, al corroborarse con las actas policiales emitidas por la autoridad metropolitana de transporte; empero, no se determina con exactitud las circunstancias que dieron lugar a ver el impacto, pues segn el testigo ha expresado en la manera que se encontraba situado en la bomba de gasolina, concluyendo que no percibi quién impact”. 18 Que de lo dicho anteriormente se desprende que ciertamente el testigo Pablo José Severino no pudo establecer con certeza y mJs all de toda duda razonable que la causa generadora del accidente se debi a la falta del imputado Luis Rosario Manzueta, concluyendo finalmente que no pudo ver quién impact a quién, tal y como lo hace constar la Juez a-quo en su decisin, por lo que los alegatos de dicho recurrente merecen ser desestimados. 19 que analizados por esta corte los alegatos planteados por dichos recurrentes, ciertamente ha podido comprobar la contradiccin planteada, toda vez que si en la causa no se retuvo falta penal en contra del imputado, resulta ilgico que la Juez a-quo haya acogido la accin civil ejercida de forma accesoria por el actor civil, ya que en la especie se trata de un accidente de trnsito en el cual debe existir un nexo causal entre la falta y el dao, de conformidad con lo dispuesto en los artculos 1382, 1383 y 1384 del Cdigo Civil. 20 Que si bien es cierto que el artculo 53 del Cdigo Procesal Penal en su parte in fine establece que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la accin civil resarcitoria vlidamente ejercida, también dicho articulado es preciso cuando establece el término “Cuando proceda” y, en la especie no procede la accin civil llevada de manera accesoria a la accin penal en ocasin a un accidente de trnsito, por los motivos antes citados, acogiendo los alegatos planteados por dichos recurrentes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente refiere en su primer medio de impugnacin, que la Corte a-qua emiti una decisin contraria a fallos de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y contraria a fallos de ese mismo tribunal en cuanto a la valoracin de las disposiciones del artculo 74 de la Ley nm. 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor y sus modificaciones, conforme a las previsiones a observar al momento de conducir un vehculo por la vca pblica;

Considerando, que examinada la decisin impugnada y los alegatos vertidos por el reclamante, esta Corte de Casacin ha podido observar que el tribunal dealzada al momento de reexaminar las pruebas presentadas y valoradas en sede de juicio, pudo comprobar en consonancia con dicha dependencia, que los elementos probatorios all s ventilados no dieron al traste con la retencin de la responsabilidad penal del procesado Luis Rosario Manzueta conforme al accidente de trnsito perpetrado, en virtud del cual, se le endilgaba una supuesta imprudencia como causa generadora del referido evento, y todo ello, como bien expone la alzada, como consecuencia de la insuficiencia probatoria;

Considerando, que en lo relativo a que la alzada razona contrario a su criterio y al esgrimido por esta Corte de Casacin, en los aspectos ventilados en el fundamento de su medio, no lleva razón el impugnante toda vez que, tal como precedentemente se estableció, las pruebas resultaron insuficientes, al no comprobarse previo a ser examinadas, que el procesado Luis Rosario Manzueta transitara de manera imprudente, y que el mismo no observara las disposiciones que rigen el derecho de paso, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley N.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; que la alegada vulneración a las disposiciones allí contenidas, correspondía sustentarse a través de medios probatorios, sin embargo, tal acción no concurrió, aspecto tomado en cuenta por el tribunal de sentencia, y correctamente refrendados por la alzada;

Considerando, que de lo ya razonado, conviene agregar que no se corresponde con la realidad jurídica las alegadas contradicciones de criterios planteadas por el recurrente, toda vez que los elementos de pruebas en todo proceso judicial, constituyen el sustento para acreditar los hechos punibles y sus circunstancias, sin embargo, cuando los mismos resultan insuficientes, como en la especie ocurrió, evidentemente se imposibilita endilgar a la persona procesada imputaciones penales, máxime cuando no se pudo evidenciar que el accionar del procesado Luis Rosario Manzueta se tratara de una irrupción imprudente a la vía pública; en tal sentido, se rechaza este primer medio;

Considerando, que una vez examinado el contenido del segundo y tercer medio, los mismos serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación; donde el recurrente indica que los jueces del tribunal de alzada emitieron una decisión carente de motivación, ya que, según su criterio, dicha Corte a qua se limitó a transcribir los argumentos de la sentencia de primer grado, dando una motivación genérica que no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al ser observados los razonamientos esbozados por el tribunal de alzada en torno a las quejas planteadas ante ella, la misma, pudo desatender con sustento suficiente y sobre la base de las comprobaciones fijadas en el tribunal de juicio, los alegados vicios propuestos por el hoy impugnante en su instancia recursiva, que no lleva razón el reclamante, toda vez que la decisión atacada advierte de forma íntegra, fundamentos ajustados en derecho; lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes en el aspecto sealado, cumpliendo la Corte a qua con los parámetros de legalidad ofrecidos en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar las decisiones a la hora de decidir; en consecuencia, procede el rechazo de los presentes medios;

Considerando, que de igual manera, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, analizará de manera conjunta, los motivos cuarto y sexto por su estrecha vinculación;

Considerando, que en el fundamento de los citados medios, el recurrente parte de establecer que la Corte a qua desnaturalizó los hechos y lo declarado por el testigo Pablo Mercedes Severino, al tomar como parámetro las consideraciones de la sentencia de primer grado, sin observar que las mismas eran contradictorias y con falta de fundamentación;

Considerando, que la Corte a qua al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, en lo que respecta a las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo Pablo José Severino, lo hizo en aras de dar por desmeritado el alegato presentado ante ella, lo cual, le permitió comprobar que lo depuesto por este, en nada contribuyó a endilgar a la persona del procesado Luis Rosario Manzueta falta alguna con respecto a las causas generadoras del accidente de tránsito,

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casacin, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que en el caso de la especie, contrario a lo argüido por el reclamante, la alzada ofreció una adecuada fundamentación en la que justifica su decisión de desestimar la impugnación realizada por el mismo, por considerar que actuó conforme a la ley el tribunal de primera instancia; constatando además, que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían luego de reevaluar las declaraciones del testigo Pablo José Severino, por lo que no se verifica en la decisión atacada, desnaturalización

alguna, de ahí que procede desestimar estos medios;

Considerando, que por otro lado, refiere el recurrente en su quinto medio: *“Violación a la incorporación de prueba conforme al principio del juicio oral y al debido proceso legal”*, en el entendido de que, según el mismo, la Corte a qua omitió estatuir lo planteado por el imputado en el recurso de apelación interpuesto ante ella, en lo relativo a la demanda en contra del tercero civilmente demandado, aspecto este que constituye una violación a las garantías procesales y a sus derechos;

Considerando, que examinados los medios de impugnación incoados indistintamente por el querellante y el procesado, esta Alzada es de opinión, que si bien es cierto se advierte en la instancia recursiva (motivo segundo) incoada por el procesado Luis Rosario Manzueta, lo concerniente a la condena en el aspecto civil de la entidad de comercio Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, en calidad de tercero civilmente demandado, no menos cierto es que el hoy recurrente Víctor Miguel Pichardo Céspedes, no obstante estar habilitado para presentar dicha queja en su instancia recursiva como un aspecto, que a su criterio, también lo afectaba, no lo propuso ni puso a la alzada en disposición de referirse al mismo;

Considerando, que en ese sentido, el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí que su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en su último medio de impugnación, el recurrente alega que no hubo valoración de la acción civil, ni se tomaron en cuenta los daños y perjuicios sufridos por su persona;

Considerando, que en respuesta a la alegada falta de valoración de la acción civil argüida por el recurrente en el presente motivo de casación, al examinar la decisión dictada por la alzada, se verifica que si bien es cierto que la Corte a qua no dio una respuesta directa a la queja planteada por el recurrente en su segundo motivo de apelación, en cuanto al *“quintum”* de la indemnización fijada, no menos cierto es que dicha alzada al momento de estatuir respecto a lo reprochado por el procesado Luis Rosario Manzueta y Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L., en su instancia recursiva, en torno a la argumentada contradicción manifiesta entre los motivos de la sentencia impugnada y la condena civil, como parte de su primer motivo de apelación, esa sede, tal como se advierte en otra parte de esta decisión, tuvo a bien señalar textualmente, lo siguiente:

“...que analizados por esta corte los alegatos planteados por dichos recurrentes, ciertamente ha podido comprobar la contradicción planteada, toda vez que si en la causa no se retuvo falta penal en contra del imputado, resulta ilógico que la Juez a quo haya acogido la acción civil ejercida de forma accesoria por el actor civil, ya que en la especie se trata de un accidente de tránsito en el cual debe existir un nexo causal entre la falta y el daño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. 20 Que si bien es cierto que el artículo 53 del Código Procesal Penal en su parte in fine establece que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, también dicho articulado es preciso cuando establece el término “Cuando proceda” y, en la especie no procede la acción civil llevada de manera accesoria a la acción penal en ocasión a un accidente de tránsito, por los motivos antes citados, acogiendo los alegatos planteados por dichos recurrentes” (Página 14, considerando 19 y 20 de la decisión impugnada);

Considerando, que no obstante dicho razonamiento ser parte de las quejas presentadas por el procesado, no así del querellante, lo cierto es que con el mismo se da respuesta a lo impugnado ante esta Corte de Casación, subsanándose la referida falta; en tal virtud, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su

correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Pichardo Céspedes, contra la sentencia número 334-2017-SSEN-443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Víctor Miguel Pichardo Céspedes, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Guacanagarix Ramírez Nez y el Dr. Juan Enrique Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.